

San Carlos de Bariloche, 26 de diciembre del año 2025.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: B.M.E. C/ S.S.A. Y OTROS S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, BA-00229-F-2025, .-

RESULTA: Que en el mes de Febrero del corriente año, se presenta la Sra. B.M.E. con el patrocinio letrado del Dr. Barrio Martin y en representación de sus hijos M.A.S.B. y V.A.S.B., a fin de interponer demanda de modificación de cuota alimentaria contra el progenitor S.S.A. y los abuelos paternos Sra. G.V.L.M. y el Sr. S.F.H., solicitando se fije una cuota en forma solidaria en el 35% de ingresos con un piso equivalente al 200% del Índice de Crianza que publica el INDEC para la franja etaria de 6 a 12 años años. Asimismo, que se le imponga al progenitor el pago de las asignaciones ordinarias y extraordinarias si las percibiera, la cobertura de salud, y el 50% de los alimentos extraordinarios.-

Refiere que en los autos caratulados BA-22272-F-0000 "B.M.E. C/ S.A.S. Y OTROS S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA (DIGITAL)" se dictó sentencia en fecha 06.02.23 estableciéndose la cuota alimentaria en favor de sus hijos en el 25% de los ingresos que perciba el progenitor en caso de trabajar bajo relación de dependencia - previos descuentos de ley-, y en el caso de que no cuente con empleo registrado, la cuota alimentaria mensual se estableció en la suma equivalente al 80% de un salario mínimo vital y móvil, suma que no será inferior a \$17.000,00 mensuales. Asimismo, se fijó a cargo de los abuelos paternos, una cuota alimentaria en favor de los niños en el el 18% de los ingresos que perciban, suma que no podrá ser inferior a \$17.000,00 mensuales.-

Manifiesta que el monto no solo es irrisorio sino que además ha quedado desactualizado por la crisis inflacionaria y por las mayores necesidades de los niños conforme a su edad. Que, además, la cuota a cargo de los demandados no se cumple acabadamente, depositando montos irregulares que no llegan a completar la suma total.-

Relata que las tareas de cuidado se encuentran a su cargo exclusivamente, por lo que solicita que las mismas sean consideradas al momento de dictar sentencia como también, que se pondere la conducta de los demandados, quienes pese a tener una sentencia condenatoria y contar con los recursos suficientes, no asumen su responsabilidad alimentaria.-

Acompaña documental, ofrece prueba y funda en derecho.-

Que en fecha 28.02.25 se presenta el Sr. S.F.H. con el patrocinio letrado de la Dra.

Rosana M. Van Cauwenberghe a fin de contestar la demanda. Niega los hechos invocados por la actora y explica la realidad de los mismos desde su punto de vista.-
Manifiesta que desde el dictado de la Sentencia en autos BA-22272-F-0000 "B.M.E. C/S.A.S. Y OTROS S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (DIGITAL)", ha cumplido mes a mes, depositando el 18% de sus ingresos, deducidos los descuentos de ley.

Relata que trabaja para la Cooperativa de transporte urbano de pasajeros 1º de Septiembre. A su vez, refiere que tuvo un problema de salud por el cual tuvo que contratar una prepaga (prevención salud), la cual duró unos meses ya que no pudo afrontar los elevados costos, y al día de la fecha mantiene una deuda con la obra social que ya le ha sido notificada.

Que en el mes de Septiembre debió someterse a una cirugía de alta complejidad, debiendo abonar de manera particular la suma de \$500.000 (PESOS QUINIENTOS MIL).

Al día de la fecha se encuentra sin cobertura de obra social.-

Explica que al cobrar su sueldo en cuotas, por reestructuración de la empresa, debió tomar varios préstamos personales para afrontar la situación, teniendo activos actualmente alrededor de seis.-

Que con su hijo S. no tiene ningún tipo de comunicación, enterándose por conocidos que estaría viviendo en la ciudad de Fernández Oro.

Refiere que la demanda debería sustanciarse contra el progenitor, ya que no se encuentra en condiciones de seguir manteniendo la prestación alimentaria a su cargo, y mucho menos aumentarla.

Manifiesta que conforme viene cumpliendo con la obligación alimentaria, se pondere su conducta a fin de no incluirlo en el incumplimiento de los demás obligados.-

Por otra parte, manifiesta que la actora no acredita con documental el costo de vida de los niños, como tampoco que la prestación haya quedado desactualizada ya que la misma ha sido fijada en porcentajes. Por último solicita que no se haga lugar a la fijación de alimentos provisorios y se rechace la demanda en todas sus partes, peticionando, que en el caso de que el demandado principal afronte su obligación, se determine el cese de la obligación a su cargo y/o disminución por mayor aporte de la abuela paterna.-

Acompaña documental, ofrece prueba y funda en derecho.-

Que en fecha 16.05.25 se tuvo por incontestada la demanda respecto de la Sra.

G.V.L.M. y S.S.A.-

Tomó intervención la Dra. Barberis, titular de la Defensoría de Menores e Incapaces N°4.-

En fecha 28.05.25 se llevó a cabo audiencia de conciliación, sin posibilidad de arribar a un acuerdo.

En fecha 02.07.25 se dispuso la apertura a prueba de las actuaciones.

Se libraron oficios cuyas contestaciones se encuentran agregadas al expediente.

Se llevó a cabo pericia social, cuyas consideraciones profesionales se vislumbran en autos.-

Que la actora desistió de la prueba testimonial ofrecida.-

Finalmente, la Defensora de Menores emitió su dictamen, solicitando se haga lugar a la presente demanda, quedando así los autos en condiciones de dictar sentencia.-

CONSIDERANDO: Que en relación a las circunstancias invocables para la modificación de una cuota alimentaria enseña Bossert, citando jurisprudencia en la materia, que: "...sólo prosperará el pedido de modificación - aumento, disminución o cese - de la cuota ya fijada en sentencia o por convenio, si ha habido, posteriormente, una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla"..." ("Régimen jurídico de los alimentos" - Bossert - Ed. Astrea - pág. 619 - Año 2006).-

Que de la sentencia dictada en fecha 06.02.23 han pasado más de dos años, en los cuales las necesidades de los niños, atento las edades de V. y M. y sus particulares condiciones de salud, demandan mayores erogaciones, a lo que se adiciona que la realidad económica del país se ha visto modificada notoriamente. Dicho esto, a fin de resolver la cuestión planteada, he de tener presente que al establecer la cuota alimentaria, se deberán ponderar dichas circunstancias, sin desentenderse de la condición y capacidad económica de los demandados.-

Por otro lado, aquí no podemos perder de foco lo estipulado por el art. 660 del CCyCN que establece que las tareas cotidianas que realiza el progenitor/a que ha asumido el cuidado personal de los hijos tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención.

La norma reconoce, en forma expresa, el valor económico de las tareas personales que realiza el progenitor/a que tiene a su cargo el cuidado personal de los hijos.

La ponderación monetaria de dichas tareas debe ser considerada un aporte a la obligación alimentaria. Quien asume el cuidado personal de los hijos realiza labores que

tienen un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etcétera. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos. (AIDA KEMELMAJER DE CARLUCCI - MARISA HERRERA - NORA LLOVERAS- "Tratado de Derecho de Familia" - Tomo IV, pág. 161).

Que la presente sentencia se dicta teniendo en cuenta también, el contenido del Art. 638 del CCyC respecto del concepto de responsabilidad parental como conjunto de deberes y derechos de ambos progenitores en relación a sus hijos, "...para su protección, desarrollo y formación integral..." y las previsiones del Art. 658 del CCyC que establece como regla general que "...ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.-

Se debe tener en cuenta que ambos progenitores tienen la obligación de proveer a sus hijos lo necesario para tener una vida digna, crecer con todo aquello que necesitan no solo para alimentarse sino también para desarrollarse en todos los aspectos: cultural, emocional, familiar, psicológico, social, y económico por mencionar algunos.

Ahora bien, en relación a las obligaciones que les ocupan a los progenitores, Bossert cita la siguiente jurisprudencia:... " De manera que los progenitores tienen el deber de proveer la asistencia del hijo menor, y para ello deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o de ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables..." (Régimen jurídico de los alimentos. Gustavo A. Bossert. Ed. Astrea. Año 2006. Pág. 223).-

Respecto de los codemandados S.S. y G.V.L., habiendo sido debidamente notificados, no se presentaron a estar a derecho.

Del informe de la ANSES surge que el progenitor S.S.A., no se encuentra registrado como trabajador en relación de dependencia ni percibe beneficio alguno otorgado por esa entidad.

En cuanto a la abuela paterna, no surgen registros asociados ya que la misma se identifica con cédula de identidad extranjera.

En relación al abuelo paterno, el mismo se encuentra registrado como trabajador en relación de dependencia bajo la razón social "COOP DE PROVISION DE

SERVICIOS", sin percepción de beneficios por parte de la Administración.

En cuanto a la progenitora, Sra. B.M.E., se informó que percibe asignación familiar por hijo con discapacidad y asignación universal por hijo en relación a V. y M. respectivamente.-

Del informe de ARCA se desprende que el Sr. S.S.A. no registra relación laboral ni impuestos activos, en relación a la abuela paterna no se encontró información con el DNI informado.

Por su parte, el Sr. S.F.H. registra relación laboral con COOP DE PROVISION DE SERVICIOS 1 DE SEPTIEMBRE LTDA.-

De la contestación de oficio por parte de la Municipalidad de General Roca, surge que el Sr. S.S.A. no forma parte de su base de datos.-

De la prueba producida en autos, no se ha podido demostrar los ingresos que perciben tanto el Sr. S.S.A. como la Sra. G.V., ni tampoco se realizó el informe socioambiental solicitado por el abuelo paterno, ya que el mismo no fue impulsado en el plazo oportuno.-

Teniendo en cuenta lo antedicho, tengo en miras el expediente BA-22272-F-0000 "B.M.E. C/ S.A.S. Y OTROS S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (DIGITAL)", el cual me permite contar con la información acabada de toda la historicidad familiar.-

Conforme surge de la pericia social N° C-3BA- 830 -CIFTSF-2025, los niños conviven con su progenitora, su pareja el Sr. J.J. y su hermano T. de 7 años, en un inmueble alquilado por el que abonan el valor de \$800.000 (PESOS OCHOCIENTOS MIL) en concepto de alquiler.

Que la economía familiar se encuentra a cargo del Sr. J., quien se desempeña como empleado de comercio.

Que recientemente la progenitora ha comenzado a trabajar en un hotel de la ciudad. A su vez aclara que percibe alrededor de \$300.000 (PESOS TRESCIENTOS MIL) por parte del abuelo paterno Sr. S.F..

En relación a ello, surgen las siguientes consideraciones profesionales: "El sistema familiar está conformado por la señora B., su actual pareja, el hijo de ambos y sus hijos M. y V., ambos de 10 años de edad, hijos de su

relación con S.. Habita en un inmueble por el que abonan alquiler que reúne condiciones de habitabilidad.

Del análisis surge que luego de la ruptura de pareja, la señora asumió toda responsabilidad en la crianza de sus hijos, mellizos. Recientemente se ha insertado laboralmente.

Hasta el momento, la economía familiar se sustenta básicamente con un ingreso fijo proveniente del empleo del señor J. y si bien suma un aporte en concepto de alimentos por el abuelo paterno.

En esta trama, la administración requiere de restricciones que repercuten en el bienestar general de los niños. No obstante con mucho esfuerzo cubre las necesidades esenciales de la vida cotidiana. Con lo cual debería ser una prioridad que se actualice la cuota por alimentos en favor de M.A.S.B. y V.A.S.B..-

Contestado el traslado de la pericia por la parte actora, la misma no recibió objeciones.- Respecto a los abuelos paternos codemandados debo tener presente las previsiones del art. 668 CCC, según el cual los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso, además de lo previsto en el título del parentesco debe acreditarse verosímilmente las dificultades de la actora para percibir los alimentos del progenitor obligado, cuestión que se encuentra acreditada en autos.-

Cabe también tener presente que la obligación alimentaria de los abuelos es subsidiaria, en tanto que recae de manera principal en los progenitores.-

Que conforme surge de las constancias de autos, de los tres demandados, únicamente el abuelo paterno cumple actualmente con su obligación. Que al contestar demanda, él mismo solicitó el rechazo de la pretensión, argumentando que no se encuentra en condiciones de seguir manteniendo la prestación alimentaria a su cargo, mucho menos de aumentarla.

Sin perjuicio de ello, de las pruebas producidas y analizadas, se infiere que su aporte resulta fundamental para hacer frente a las necesidades de los niños.

Por lo tanto, frente al incumplimiento del principal obligado al pago, considero procedente el reclamo alimentario al abuelo paterno, puesto que el fundamento último encuentra sustento en la solidaridad familiar, sin la cual no podría realizarse el interés

superior de los niños.-

Todo ello, encuentra amparo en el principio rector en la materia del "interés superior del niño" consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22).-

Finalmente, en fecha 24.10.25 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su dictamen, en el cual solicita que "se acoja el quantum de cuota peticionada, conforme los parámetros de la canasta de crianza de la primera infancia, ampliamente aceptado en el Fuero de Familia, ello a los fines de mantener el poder adquisitivo de la suma reclamada y evitar la desvalorización de las mismas. Tomando en cuenta a tal fin, además de las condiciones personales de nuestros representados, su derecho a gozar del máximo nivel de vida que le permita desarrollar todo su potencial.

Manifiesta que "Analizada la prueba producida, si bien no se logrado acreditar fehacientemente la condición y fortuna de los demandados en cuanto a sus ingresos mensuales y las erogaciones manifestadas sobre los mismos por parte del demandado Sepúlveda, si surge de la pericia N° C-3BA- 830 -CIFTSF-2025 de fecha 29 de julio de 2025 que y cito ..." si bien suma un aporte en concepto de alimentos por el abuelo paterno. En esta trama, la administración requiere de restricciones que repercuten en el bienestar general de los niños. No obstante con mucho esfuerzo cubre las necesidades esenciales de la vida cotidiana. Con lo cual debería ser una prioridad que se actualice la cuota por alimentos en favor de M.A.S.B. y V.A.S.B....", a su vez, "En relación a los codemandados Sra. G.V. y del Sr. S.S.A., deberá considerarse especialmente, además de las condiciones personales de nuestros representados citadas supra, la falta de contestación de la presente, estando debidamente notificados conforme las constancias de autos, por lo que deberá hacerse efectivas las prescripciones dispuestas en el art. 328 CPCyCRN in fine.-

En virtud de ello, tendré presente a su vez, el desinterés demostrado por los codemandados a quienes se les tuvo por decaído el derecho a contestar demanda, correspondiendo aplicar sin más lo preceptuado por los arts. 355 y 356 del CPCC, que dicen respectivamente : "...la falta de contestación de la demanda o reconvenCIÓN, en su caso, constituirá presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria".-

Y el art. 356 CPCC establece: "...el silencio (del demandado), sus respuestas evasivas o la negativa meramente general se estimarán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los

documentos se los tendrá por reconocidos...".-

Por todo lo expuesto, entiendo que debe hacerse lugar al aumento de cuota interpuesta por la progenitora en representación de sus hijos, contra el progenitor y los abuelos paternos, y en consecuencia, considero razonable modificar la cuota alimentaria oportunamente fijada.

Por ello habré de aumentar la cuota en favor de los niños y a cargo del progenitor A.S.S., en razón de su falta de interés en el proceso y el incumplimiento reiterado de la cuota fijada, en la suma equivalente a 200% del SMVM suma que no podrá ser inferior a \$669600 (PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS) mensuales.-

Asimismo y considerando la subsidiariedad de la obligación alimentaria de la abuela paterna, Sra. L.M.G.V., habré de aumentar la cuota en favor de los niños, teniendo en cuenta la incontestación de la demanda y el incumplimiento de la cuota fijada oportunamente, en la suma equivalente al 20% de sus ingresos, previos descuentos de ley- suma no inferior al equivalente al 70% del SMVM mensuales.-

En cuanto al abuelo paterno Sr. F.H.S., teniendo en cuenta que su aporte alimentario resulta fundamental para garantizar el bienestar y el pleno ejercicio de los derechos de los niños, sin desconocer su realidad económica y su condición de salud, habré que aumentar la cuota en favor de sus nietos, en el 20% de sus ingresos, previos descuentos de ley - suma no inferior al equivalente al 70% del SMVM.-

En relación a la costas del proceso, habrán de ser impuestas a los demandados, conforme Art. 121 del CPF.-

En mérito de todo lo cual **RESUELVO:**

I) Hacer lugar a la demanda y en consecuencia aumentar el monto de la cuota alimentaria en favor de los niños V.A. y M.A., ambos de apellido S. a cargo de su progenitor, Sr. A.S.S., fijándose en la suma equivalente al 200% del SMVM suma que no podrá ser inferior a \$669600 (PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS)

Los gastos extraordinarios de los niños deberán ser afrontados en un 50% por cada uno de los progenitores.-

El importe deberá ser depositado del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos abierta en el Banco Patagonia SA y a la orden de la suscripta.-

II) Hacer lugar a la demanda y en consecuencia aumentar el monto de la cuota alimentaria en favor de V. y M. y a cargo de su abuela paterna Sra. L.M.G.V., en una

suma equivalente al 20% de sus ingresos, previos descuentos de ley- suma no inferior al equivalente al 70% del SMVM mensuales.-

El importe deberá ser depositado del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos abierta en el Banco Patagonia SA y a la orden de la suscripta.-

III) Hacer lugar a la demanda y en consecuencia aumentar el monto de la cuota alimentaria en favor de V. y M. a cargo del abuelo paterno Sr. F.H.S., en la suma equivalente al 20% de sus ingresos, previos descuentos de ley - suma no inferior al equivalente al 70% del SMVM.-

El importe deberá ser depositado del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos abierta en el Banco Patagonia SA y a la orden de la suscripta.-

IV) Costas a cargo de los demandados vencidos.-

V) Diferir la regulación de honorarios para el momento en que exista base de cálculo.-

VI) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos del art. 120 CPCC.-

LAURA M. CLOBAZ

Jueza